INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 2 de Octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2009 – 00444,** informando que pasa el presente proceso Ordinario instaurado por JOHN EDWIN BOHORQUEZ MUÑETON y BRUCE ANTONIO GÓMEZ RUBIO contra COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A., con solicitud de entrega de dineros, de igual manera informo que el proceso se encontraba archivado. Informo además, que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente informo que la parte demandada consignó (fls. 497 y 498) los dineros para dar cumplimiento a las condenas impuesta dentro del presente proceso. Hay dineros depositados para el presente proceso a través de los títulos de depósito judicial, así:

Título No. 400100007403335 del 03/10/2019 por la suma de $40.122.564
Título No. 400100007659239 del 16/04/2020 por la suma de $ 7.500.000
Título No. 400100007714709 del 17/06/2020 por la suma de $81.653.883
Título No. 400100007403345 del 03/10/2019 por la suma de $40.028.344,40
Título No. 400100007714708 del 17/06/2020 por la suma de $74.448.360

Finalmente, informo que no hay solicitud de remanentes ni memoriales pendientes por ser anexados al expediente.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver sobre la solicitud de entrega de los dineros elevada por la apoderada de los demandantes (fls. 487 y 488), el juzgado observa que la parte demandada mediante escritos que obran a folios 486, 493, 494 y 495 –vueltos, puso a disposición del proceso los dineros para el pago de la condena impuesta dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud elevada por la apoderada de los demandantes (fls. 487 y 488), encontrándola viable accederá a ella y respecto de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso (fls. 497-498), en consecuencia se ordena la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan:

Título No. 400100007714709 del 17/06/2020 por la suma de $81.653.883.
Título No. 400100007714708 del 17/06/2020 por la suma de $74.448.360.

Ello, conforme a la solicitud y liquidación efectuada por pasiva como se aprecia a folio 486 y 487 del paginario. Valores que deberán ser pagados a la Apoderada de los demandantes, Doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 51.586.465 y T.P. No. 89.054 del C.S.J., quien tiene facultad de recibir (fls. 1 a 5 y 6 a 10).

Por otro lado, se advierte que dentro de este proceso, se puso a disposición del Despacho otros depósitos judiciales, conforme al informe secretarial que antecede, los cuales no se ordenará su entrega, dada la precitada liquidación efectuada por la parte demandada, a quien se le **REQUIERE** para que en el término de quince (15) días aclare el destino de los demás dineros consignados, toda vez que si los mismos son para solucionar condenas respecto a aportes a seguridad social, ello debe ser tramitado ante la respectiva entidad.

Elabórese la respectiva acta de entrega de los dineros y ofíciese de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

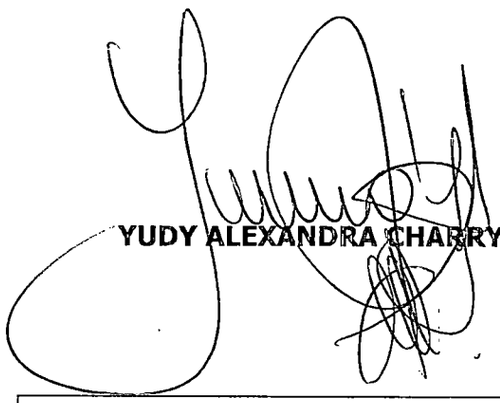

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2017 - 000105 de JOHANA MARCELA PEREZ ORTIZ contra CUIDADO HUMANO S.A. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obra memorial de la parte actora, pronunciándose sobre el requerimiento efectuado en auto anterior. (fls. 197 y 198). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante se pronuncia sobre el requerimiento realizado en auto anterior (fl. 197), frente a la petición de oficiar al Juzgado 2 Laboral del Circuito de esta ciudad, para que ponga a disposición del presente proceso los remanentes del radicado No. 2016-407, pues el Juzgado 5 Civil de Ejecuciones del Circuito de Bogotá, dejó a disposición de ese Juzgado los remanentes del proceso 2015-725. Debe indicar el Despacho sobre tal petición que, al tratarse de un embargo de remanentes decretado frente a un estrado judicial diferente al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 111, 114 y 116), se hace necesario REQUERIR al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que para tal fin, tiene designado el Juzgado en Secretaría.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018 – 00471** instaurado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MEL COMPUTERS LTDA., EN LIQUIDACIÓN, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver la solicitud presentada por la parte ejecutante y revisado el presente proceso encuentra este Despacho que la empresa demandada: MEL COMPUTERS LTDA., se encuentra en proceso de LIQUIDACIÓN, por tanto en aras de sanear en debida forma el presente proceso se dispone que por secretaría se libre OFICIO con destino a la Superintendencia de Sociedades a fin de solicitarle nos informe y envíe el auto de liquidación judicial de la referida empresa, para los fines pertinentes dentro de la presente actuación ejecutiva.

Por secretaría líbrese el OFICIO ordenado y proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 5 de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 – 00155 instaurado por JAIME PERALTA BENAVIDES contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Informo igualmente, que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 3 de septiembre de 2019 (fls. 44 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2020 (fls. 62 y vuelto).

Por auto de este Despacho el pasado 04 de marzo de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 64).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	$500.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
TOTAL	$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. ($500.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. ($500.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 000186 de EDILBERTO FONSECA FONSECA contra GRIJALBA CONSTRUCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA. Y OTRA. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, la parte actora ha prestado juramento sobre la medida peticionada a folio 159 (fl. 162). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante ha prestado juramento sobre la cautela peticionada a folio 159, por lo que sería del caso descender al estudio de la procedencia de la misma; sin embargo, se observa que el memorialista solicita se embarguen los derechos hereditarios, que puedan tener los *demandados* en el proceso 2014-0776, que cursa en el Juzgado 29 de Familia de esta ciudad, en donde es demandante Jorge Enrique Grijalba Díaz, empero, en las presentes diligencias son parte ejecutada Grijalba Construcciones Metálicas Ingenieros Ltda, y solidariamente Miryam Amparo Romero Molina, por lo que el togado debe PRECISAR si se refiere a la persona natural, en caso tal, debe aclarar que calidad ostenta ésta en ese proceso.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario **11001-31-05-013-2019-0310-00** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

La entidad demandada MILETO CONSTRUCCIONES S.A.S. por intermedio de su apoderada judicial dio contestación a la demanda, la cual no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

> "3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."

Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 21 y 24 en la forma señalada en la norma antes citada.

Se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anteriores, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

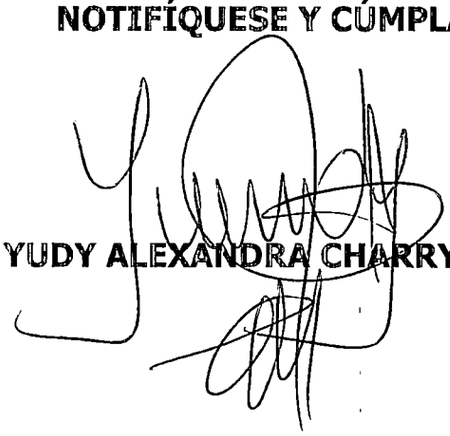

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cinco de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 000789 de VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de 10 de marzo del corriente, el cual libró mandamiento de pago (fls. 226 a 230 vto.). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto adiado el 10 de Marzo de la presenta anualidad, que libró el mandamiento de pago (fl. 225 a 225 vto.); el cual sustenta en síntesis, señalando que el juzgado no le resolvió todas las pretensiones solicitadas en la demanda, por cuanto según entiende el Despacho no se libró mandamiento sobre por los intereses moratorios sobre el concepto que se relaciona en el ordinal 1º del numeral primero del mandamiento de pago, y el cual hace referencia precisamente a intereses de mora (anatocismo), junto con el pago de la diferencia de las resoluciones VP 14027 y GNR 195252.

Sobre el asunto, debe indicar el Despacho que son respetables los argumentos expuestos por ejecutante, quién actúa en causa propia; sin embargo, no alcanzan para variar la decisión del Juzgado, toda vez que como se señaló en el auto atacado; los título base de la presente ejecución, corresponden a las providencias adiadas el 17 de marzo de 2016 (fl. 52 a 55) y 17 de mayo de 2016 (fl. 80 a 82), la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y la adicionó, junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia en el proceso ordinario laboral No. 2015-0762, anterior a esta ejecución, los que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Ahora, cabe recordar que mediante auto de 30 de enero de 2020 (fl. 192), se requirió a la parte actora para presentará la demanda ejecutiva en los términos exactos de los proveídos que son título base de la ejecución, so pena de rechazo. Razón por la cual el ejecutante en su escrito de demanda, la que no obstante no ser lo suficientemente precisa, si señaló en los hechos de la misma (fls. 193 a 194), que Colpensiones no había cumplido con la orden emitida por el Superior, respecto del pago de los intereses moratorios ordenados conforme lo preceptuado en el art. 141 de la ley 100 de 1993, razón que fue sustento del auto que libró mandamiento de pago por los

aludidos intereses en la forma dispuesta por el superior en su sentencia de 17 de mayo de 2016 (fl. 80 a 82).

Además en el auto atacado, el Juzgado indicó que frente a la solicitud de mandamiento por los conceptos que descritos en los numerales 2, 3 y 4 del acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva (fl. 197), se negaría por cuanto no se encuentran contenidos en las sentencias que son títulos base de la ejecución, luego entonces, el Juzgado sí se pronunció sobre todos las pretensiones de la demanda ejecutiva sin que el memorialista pueda pretender que esta operadora judicial, pase por alto el título base de la ejecución y ordene mandamiento por sumas que no se encuentran allí contenidas, dejando de ser una obligación clara, expresa y exigible; por tanto, el Juzgado NO REPONE la providencia atacada.

Finalmente y toda vez que la parte ejecutante interpuso en subsidio recurso de APELACIÓN se CONCEDERÁ el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en el efecto SUSPENSIVO. Remítase el expediente para que se surta el recurso de alzada. Secretaría Elaborar el respectivo oficio.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. **11001-31-05-013-2019-00824-00** informando que el apoderado de la parte demandante prestó juramento ordenado en auto anterior. Se encuentra para resolver la solicitud de ejecución. No corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Solicita el Dr. DIEGO ALFONSO CARDONA RESTREPO quien actúa como apoderado de los Srs. JOSÉ GABRIEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y MARÍA ESTEFANIA JUTINICO MIRANDA se libre mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." por las condenas impuestas en la Sentencia con la que finalizó el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 69 del expediente aparece el CD contentivo de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de junio del 2019 mediante la cual condenó a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." a pagar la pensión de sobrevivientes a hoy ejecutantes en su condición de padres de la afiliada, CLAUDIA ZENEIDA GUTIÉRREZ JUTINICO (q.e.p.d.), a partir de 20 de noviembre del 2015 fecha de su fallecimiento, en cuantía mensual de $644.350,oo junto con los reajustes legales e intereses moratorios y la condenó en costas, la cual no fue recurrida y adquirió ejecutoria.

El Juzgado mediante providencia del 9 de septiembre del 2019 (fl. 74) elaboró la liquidación de Costas por valor de $4'000.000,oo y las aprobó, auto que se encuentra ejecutoriado.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia antes mencionada y la liquidación y aprobación de Costas que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del

C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A." y a favor de los señores MARÍA ESTEFANÍA JUSTINICO y JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, frente al pago de la pensión de sobrevivientes a los demandantes MARÍA ESTEFANÍA JUSTINICO y JOSÉ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en su condición de padres de la afiliada, CLAUDIA ZENEIDA GUTIERREZ JUTINICO (q.e.p.d.), a partir de 20 de noviembre del 2015 fecha de su fallecimiento en cuantía mensual de $644.350,oo junto con los reajustes legales e intereses moratorios a partir del 20 de marzo de 2016.

Además, por la suma de $4'000.000,oo por concepto de costas del proceso ordinario.

Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas que posea la ejecutada PORVENIR S.A. en las entidades bancarias relacionadas a folio 82 del expediente.

Líbrese oficio a las dos primeras entidades y una vez se obtenga respuesta de las mismas se oficiará a las restantes.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE $90'000.000,oo.

Por secretaria, LÍBRESE OFICIO a los mencionados Bancos con el fin de que procedan a acatar la medida de embargo decretada, informándole a los destinatarios que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020 o los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

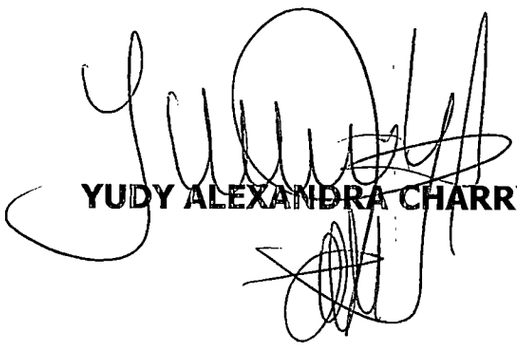

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

HOY 06 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 074

El SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2020 - 000039 de FREDY ALEXANDER FARIETA SANCHEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. antes BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Informando que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones, obrando pronunciamiento de la parte ejecutada (fls. 122 a 128). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Octubre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que precede, RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Dra. MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA, como apoderada de la ejecutada demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. antes *BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.*, en los términos y para los efectos del mandato conferido y que obra a folios 114 a 117 vto.

Acorde con lo anterior y dado que la ejecutada PORVENIR S.A., antes BBVA, se notificó por personalmente el día trece (13) de marzo del año 2020 (fl. 113 a 117 vto), del mandamiento de pago librado en su contra (fls. 110 a 112), y dentro del término legal concedido presentó excepciones (fls. 122 a 128), esto teniendo en cuenta la suspensión de términos que se indica en el informe secretarial; se dispone CORRER TRASLADO del escrito de excepciones a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., vencido el referido término, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Septiembre Veintinueve (29) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 - 00063 de RICARDO GABALAN SOSA, JOSE JUANARIO ENCISO GOMEZ y LUIS RAFAEL MOLANO CHACÓN contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOOPAVA - SERVICOOPAVA EN LIQUIDACIÓN, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS - SAI S.A.S. Informando que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 458 a 468). Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 458 a 468), se observa que en auto de 25 de Febrero del corriente, se le indicó a la parte actora en los Nums. 1º a 14 de dicho proveído, que:

(...)

"1-La parte actora acumula a la demanda varios demandantes quienes reclaman el pago de diferentes acreencias, por lo que al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren, es decir, que cada vinculación laboral que se alega tiene situaciones fácticas disímiles, ejemplo de ello es que las fechas de inicio son distintas, sucediendo lo mismo con los cargos desempeñados por algunos de los demandantes, por consiguiente las pretensiones también difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas aunado a lo expuesto, la mayoría de los hechos y las pretensiones están redactadas de manera genérica, sin precisar a cuál de los actores o las accionadas refriere, razón por la que considera el Despacho que no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el líbelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada vinculación contractual es diferente.

2- En las pretensiones declarativas 12, 21, 22, debe precisar cuándo ocurrieron las situaciones que allí narra.

3- En las pretensiones declarativas 23 y 29, debe indicar el periodo en el que se causaron las acreencias que allí reclama.

4- En las pretensiones declarativas 25, 26 y 30, debe informar a cuál de las demandas refiere.

5- En las pretensiones condenatorias 1 a 24, debe señalar el periodo en el que se causaron las acreencias que allí se peticionan para cada uno de los actores y a cargo de cuál de las demandadas debe correr tal importe.

(...)

7- En los hechos 5 y 10, relacionados al demandante Luis Rafael Molano Chacón, debe informar la fecha en la cual ocurrieron o se causaron los hechos o acreencias que se reclaman. En cuanto al hecho 8 del mismo demandado, debe informar a cuál de las accionadas refiere.

8- En los hechos 16 y 17, 20 y 21, relativos al demandante José Juanario Enciso Gómez, debe informar la fecha en la cual ocurrieron o se causaron los hechos o acreencias que se reclaman.

9- En los hechos 27, 28, 31 y 32, relativos al demandante Ricardo Gabalán Sosa, debe informar la fecha en la cual ocurrieron o se causaron los hechos o acreencias que se reclaman.

(...)

13- Debe relacionar las documentales que aporta a folios 179 a 361, conforme lo normado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001."

Advirtiéndose frente a la causal 1ª de inadmisión, que si bien en el sentir de la parte actora, es posible acumular pretensiones de varios demandantes, tal como lo hizo en el escrito genitor, para el Despacho no es posible dicha acumulación, pues como se dijo en el inadmisorio los actores reclaman el pago de diferentes acreencias, los hechos y las pretensiones difieren entre éstos, pues cada vinculó laboral que se alega tiene situaciones fácticas disímiles, ejemplo de ello es que las fechas de inicio son distintas, sucediendo lo mismo con los cargos desempeñados por algunos de los demandantes, luego entonces, las pretensiones también difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas.

Aunado a lo expuesto, la mayoría de los hechos y las pretensiones están redactadas de manera genérica, sin precisar a cuál de los actores o las accionadas refiere, razón por la que considera el Despacho que no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el líbelo de mandatorio, de igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada vinculación contractual es diferente.

Sobre la causal de inadmisión 2ª, si bien señala la parte demandante que las pretensiones declarativas 12, 21, 22, tratan de hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017, también lo es que lo pedido por el Juzgado era que ese aspecto se incorporara a la redacción de dichas pretensiones.

En cuanto a la causal de inadmisión 3ª, igualmente se indica los periodos en los que se causaron las acreencias que allí reclama en las pretensiones declarativas 23 y 29 (fl. 460), empero, tampoco se agregaron a la redacción de dichas pretensiones.

Respecto a la exigencia relacionada en el No. 4º del inadmisorio, se tiene que para las pretensiones declarativas 25 y 26, señala que refieren a la accionada Avianca S.A., y solidariamente contra las demás demandadas; sin embargo, al verificar la redacción de tales pretensiones declarativas (fl. 11), no se habla de solidaridad alguna, por lo que de esta forma estaría reformando la demanda sin ser la oportunidad procesal para efectuar tales cambios. En lo atinente a la pretensión declarativa 30, habla de una pretensión enumerada como 39 (fl. 460), la cual no existe en el capítulo de pretensiones declarativas (fls. 8 a 11).

Frente al motivo de inadmisión relacionado como 5ª, si bien señala los periodos en los que se causaron las pretensiones condenatorias de 1 a 24, no se precisa ese aspecto en las referidas pretensiones, lo que dificulta no solo el estudio de la demanda, sino también el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

De otra parte, frente a la causal de inadmisión 7ª, si bien informa que los hechos 5 y 10, tuvieron causación el 31 de octubre de 2017, también lo es que al verificar el hecho 10 del demandante Luis Rafael Molano Chacón (fl. 15), entiende el Despacho que no es una situación fáctica que solo ocurrió el 31 de octubre de 2017, pues dice que el auxilio de alimentación no ha sido pagado ningún mes desde su pacto hasta la actualidad, de modo tal que esta Juzgadora no puede presumir cual es el lapso al cual refiere el actor. Sucediendo lo mismo frente a las causales 8ª y 9ª, para los demandantes José Juanario Enciso Gómez y Ricardo Gabalán Sosa, en lo que tiene que ver con el mismo asunto y que se indica en los hechos 21 y 32 (fl. 462).

Finalmente, sobre la causal 13, se advierte que se le pidió a la parte actora relacionar las documentales que aporta a folios 179 a 361, conforme lo normado en el Num. 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, se observa que no dijo nada sobre los folios 219 a 220, 223 a 251, 255 a 347, 351 a 354 y 359 y 361. De este modo, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

> *"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*
>
> *"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada*

aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

La Juez,

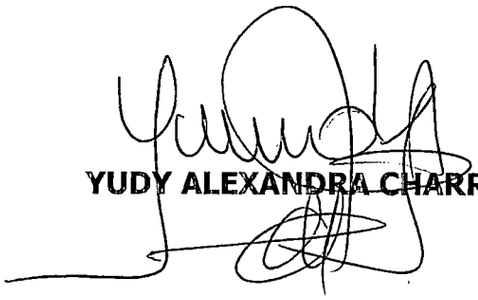

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LAUR VIVIANA VARGAS ARDILA contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A." la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2020-00146-00.** Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. CARLOS RONCANCIO CASTILLO.

2. No se cumple con las exigencias del numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. respecto de los hechos en que se fundamentan las pretensiones, toda vez que los numerales 9, 12, 20, 53, 54, 59, 61, 63, 72.8, 72.12, 89, 93, contienen transcripción de normas o documentos que tienen su capítulo especial en la demanda. Por tanto deberán formularse en debida forma los hechos, enumerarlos y clasificarlos como lo exige la norma mencionada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales deberán acreditarse:

3. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

4. La demanda no da cuenta del canal digital de notificaciones del demandante, de conformidad con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto en referencia.

5. El actor no aportó la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, para lo cual deberá allegar tal documento, enlistando el mismo en los anexos de la demanda.

6. Acorde con lo normado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

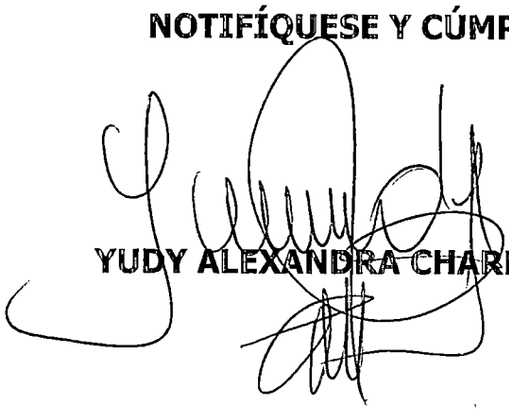

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. 2020-00226 informando que se recibió por parte del Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES como apoderado de la parte demandante, escrito vía correo electrónico, para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

RECONOCESE al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES como apoderado judicial del demandante OSCAR JOSÉ USECHE ALDANA, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Seria del caso continuar con el trámite que al proceso le corresponde, sino fuera porque la suscrita Juez advierte en esta etapa procesal que se encuentra incursa en una de las causales de recusación previstas en el C.G.P. que me lleva a declararme impedida en aplicación de lo previsto por el Art. 140 del mismo compendio normativo que dispone:

> *"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."*

Lo anterior, por presentarse en la titular del Despacho la causal del numeral 5º del Art. 141 del C.G.P. que establece:

> *"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *...*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior por cuanto el Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES es actualmente mi apoderado, dentro de un proceso que cursa en la Justicia Contencioso Administrativa con radicado 11001333501020190009700, conforme se aprecia en el contrato de honorarios profesionales y el auto admisorio de dicho trámite judicial, los cuales se anexan al presente proveído, como prueba del referido impedimento.

Por lo anterior, me declaro impedida para conocer del presente asunto. Como consecuencia de lo anterior en consecuencia, se ORDENA su REMISIÓN al juzgado que sigue en turno de conformidad con lo instituido en el artículo 144 del C.G.P.

Por secretaria líbrese oficio remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto para que sea abonado al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

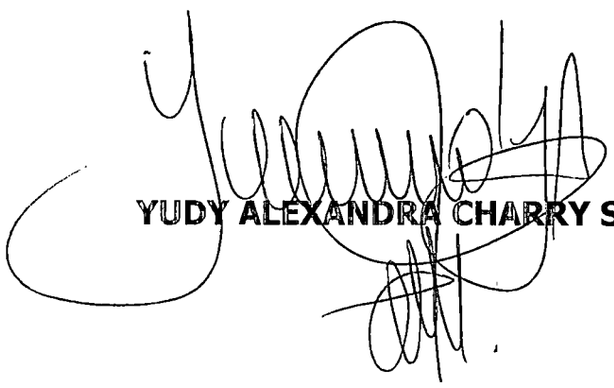

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 6 OCT. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

LA SECRETARIA, _____